



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000004 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 ENE 2018

VISTO: Los Oficios N° 1953-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 02 de octubre del 2017, N° 2366-2017-GOB-REG-DRET-D, de fecha 28 de noviembre del 2017 y N° 2446-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 14 de diciembre del 2017 e Informe N° 1004-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de diciembre del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000169, de fecha 22 de marzo del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en su **Artículo Tercero**, se **DECLARO PROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado recurrente don **NICK JOHNNY VASQUEZ BOYER**, sobre pensión de viudez por el fallecimiento de su señora esposa doña Gladys Infante de Vásquez; y en su **Artículo Cuarto**, se otorga pensión por viudez, a través del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, al administrado, correspondiente al pago de Setecientos Sesenta y Cinco con 00/100 (S/.765.00) nuevos soles, pensión calculada sobre la base del 50% de la remuneración que percibía la causante;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000622, de fecha 11 de julio del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, el Recurso Impugnativo de Reconsideración presentado por don **NICK JOHNNY VASQUEZ BOYER**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000169, de fecha 22 de marzo del 2017, decisión que se sustenta en el sentido de que el recurso impugnatorio no reúne los requisitos de fondo, no se sustenta en nueva prueba. **Resolución que ha sido notificada al administrado el día 25 de agosto del 2017;**

Que, mediante Expediente de Registro N° 150093, de fecha 07 de setiembre del 2017, don **NICK JOHNNY VASQUEZ BOYER**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000622, de fecha 11 de julio del 2017, alegando que por Resolución Regional Sectorial N° 000169, de fecha 22 de marzo del 2017 se le otorgó pensión por viudez por el monto de S/.765.00 nuevos soles, correspondiente al 90% de la





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000004-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 ENE 2018

pensión el causante; así mismo refiere que en el otorgamiento de la pensión no se ha tomado en cuenta el Boletín N° 15-2016/Pensión de Viudez de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del análisis de lo actuado, se advierte que el administrado está solicitando que se le incremente la pensión de viudez al monto al 100% del monto total que percibía la causante;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000004-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 08 ENE 2018

Que, al respecto, es de señalarse, que a partir del 31 de diciembre del 2004 entró en vigencia la Ley N° 28449 que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y en su Artículo 7° modificó el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, en los términos siguientes:

“La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:”

- a) *Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.*
- b) *Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.*
- c) *Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.*
- d) *El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.*

Que, en el presente caso, se observa que la causante fue doña **GLADYS INFANTE DE VASQUEZ**, pensionista del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y por aplicación de la acotada ley, el administrado don **NICK JOHNNY VASQUEZ BOYER** como cónyuge de la causante le correspondería la pensión de sobreviviente por viudez, por el 100% de pensión de la pensión de invalidez o de cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir al causante, siempre y cuando el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital, supuesto que no es de aplicación para el administrado, en razón de que la pensión de cesantía de la causante ha superado la remuneración mínima vital, conforme se acredita de la Boleta de pago que obra en lo actuado e Informe N° 132-2017-GR-TUMBES-DRET-OADM-REM-.PENS, de fecha 22 de febrero del 2017, que obra a folios 41;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000004-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 08 ENE 2018

Que, es necesario señalar que en el fundamento 2.2.1 de la STC 00944-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha considerado que en las SSTC 1694-2010-PA/TC y 00353-2010-PA/TC se ha señalado que *“ [...] a partir de la STC 0005-2002-AI/TC este Tribunal ha resuelto controversias en las que se pretendía la protección del derecho a la pensión invocando la afectación del mínimo vital, a consecuencia de la incorrecta determinación del monto de la pensión de sobrevivientes debido a las modificaciones del Decreto Ley 20530. En efecto en las SSTC 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PC/TC. 03003-2007-PA/TC y 03386-2008-PA/TC, se dejó sentado que [...] dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía”*. Asimismo, es de mencionar que en el fundamento 2.2.2 de la STC 00944-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que, asimismo se ha precisado en las sentencias precitadas que: *“Esta situación sin embargo en la actualidad debe ser motivo de una evaluación desde otra perspectiva, dado que mediante la STC 0050-2004-AI/TC (acumulados) se declaró la constitucionalidad de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley 28449, de nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, que introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones. Tal situación importa que la revisión de este tipo de controversias debe necesariamente realizarse de conformidad con el Artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria”*;

Que, en tal sentido, el cálculo de pensión de sobrevivientes viudez detallado en el Artículo Cuarto de la Resolución Regional Sectorial N° 000169, de fecha 22 de marzo del 2017, es lo correcto; en consecuencia deviene en infundado en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial N° 000622, de fecha 11 de julio del 2017;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 1004-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de diciembre del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000004-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 08 ENE 2018

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don NICK JOHNNY VASQUEZ BOYER, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000622, de fecha 11 de julio del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
C.I.D. N° 46247
GERENTE GENERAL